

Civil. Se analiza en estas líneas el porqué de dicha excepción, y se hace un breve repaso a su evolución legislativa y su interpretación jurisprudencial.

reason for said exception is analysed, and a brief review is given of its legislative evolution and interpretation through jurisprudence.

1.4. Sucesiones

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA FIGURA DEL ALBACEA, Y, EN ESPECIAL, SOBRE EL PLAZO PARA REALIZAR SU COMETIDO. CÓMPUTO DEL PLAZO Y PRÓRROGA DEL MISMO

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora titular de Derecho Civil UNED

I. FIJACIÓN DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL ALBACEAZGO

Según el artículo 904 del Código Civil, cuando el testador no hubiese fijado un plazo al albacea para cumplir su encargo, habrá de hacerlo dentro del año siguiente a su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones.

Tanto el albacea testamentario como el contador-partidor tienen un límite temporal para el ejercicio de su cargo que será el fijado por el testador y, a falta de tal previsión, será de un año con posibilidad de prórroga legal por otro año y judicial por el tiempo que el Juez estime necesario, en función de las circunstancias del caso (art. 905 CC) (1).

1. PLAZO FIJADO POR EL TESTADOR/A

En aplicación del citado artículo 904, el plazo de que dispone el albacea para cumplir el encargo será el estipulado por el testador que goza de amplia libertad para su fijación. Puede determinarlo especificando una fecha concreta o bien con respecto a un acontecimiento concreto que marcará el comienzo del plazo, por eso la RDGRN de 5 de enero de 1959 dice que en ese caso el albacea «carece de facultades para intervenir al no haberse realizado el evento a partir del cual la testadora le encargó el cumplimiento de su misión».

Como norma, el principio general en esta materia es que rija la voluntad soberana del testador, amparada en los artículos 904 y 905 del Código Civil, así lo entendió la sentencia de 13 de marzo de 1989, al tratar de la validez del plazo de diez años, prórroga al plazo legal del año, otorgada por la testadora a los albaceas. Entendía la parte actora que se infringían los artículos 904 y

(1) RDGRN de 11 de octubre de 1982 y STS de 24 de febrero de 1927.

905 en relación con los artículos 3.1 y 7.2 del mismo cuerpo legal. El Supremo mantuvo la validez del plazo fijado por la testadora.

El hecho de que el testador goce de libertad para fijar el plazo no le autoriza, sin embargo, para que lo establezca en condiciones que resulten perjudiciales para los derechos de los legitimarios, como sería el hecho de permitir que no procediesen los albaceas a la división durante varios años o el señalamiento de un plazo excesivo sin razón alguna que lo justifique. En este caso los interesados podrían acudir al Juez para que redujese ese tiempo a unos límites prudenciales (2).

El testador ha de fijar el plazo de forma clara y precisa, de no hacerlo así entraría en juego el plazo legal del año, según exige la sentencia del Supremo de 18 de junio de 1942, la voluntad del testador ha de manifestarse de modo terminante.

2. PLAZO LEGAL DE UN AÑO

A falta de estipulación del testador, el plazo del albacea para cumplir su encargo será de un año (art. 904 CC). Se entenderá que no existe plazo fijado por el testador cuando éste se limita a decir que las facultades que confieren a los albaceas duren todo el tiempo que permitan las leyes (STS de 24 de febrero de 1927) o que señale como plazo todo el tiempo que sea necesario, a juicio del propio albacea (STS de 24 de noviembre de 1906).

II. CÓMPUTO DEL PLAZO

1. ACEPTACIÓN EXPRESA O PRESUNTA

El cómputo del plazo de un año comienza en el momento de la aceptación del albacea cuando ésta se hace de forma expresa (art. 904 CC), lo que no quiere decir que dependa de la voluntad de albacea, ya que, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1974, «si así se entendiera se vendría a dejar a merced del albacea la prolongación excesiva del plazo que la ley quiere que sea corto y perfectamente definido en su inicio; ni lo es tampoco el hecho del conocimiento por dicho contador de su designación porque ésta, por sí sola, no le faculta para actuar, sino que su legal actuación sólo puede comenzarla después de que ocurra el fallecimiento del testador y se compruebe que tal designación no ha sido revocada por disposición testamentaria posterior».

El Código alude, también, a la aceptación presunta, cuando el nombrado albacea no se excusa dentro de los seis días siguientes a aquél en que tuvo noticia de su nombramiento, o, si ya lo conocía, dentro de los seis días siguientes a aquél en que supo de la muerte del testador (898 CC). En base al artículo 898 del Código, dice el Supremo que el cómputo del plazo comienza a correr a los seis días de conocer su nombramiento (STS de 1 de junio de 1926) o bien, de tener noticia del fallecimiento del causante (RDGRN de 12 de abril de 1951).

(2) ALBÁCAR LÓPEZ, JOSÉ LUIS y CASTRO GARCÍA, JAIME, *Código Civil. Doctrina y Jurisprudencia*, Madrid, Trivium, 1991, tomo III, pág. 904.

2. TERMINACIÓN DE LOS LITIGIOS SOBRE LA VALIDEZ O NULIDAD DEL TESTAMENTO

Los litigios a los que alude el artículo 904, promovidos sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones que producen el efecto de interrumpir el plazo legal han de interpretarse en un sentido amplio, incluyendo el juicio *ab intestato* en estos pleitos, hasta que no concluya dicho juicio no puede conocerse el alcance de la herencia intestada sobre aquellos bienes de los que no hubiera dispuesto el causante (STS de 23 de octubre de 1923).

La pendencia de procesos produce la prórroga del albaceazgo cuando impide a los albaceas practicar las operaciones particionales si éstas se encuentran condicionadas por el resultado del procedimiento (SSTS de 17 de junio de 1914 y 26 de noviembre de 1986).

No cabe aplicar por analogía a la terminación de los litigios la finalización de las operaciones fiscales a que da lugar el fallecimiento del testador, como recoge la sentencia del Supremo de 19 de junio de 2006, al decir que el artículo 904 del Código Civil es claro y que no pueden considerarse incluidas, dentro de las circunstancias contempladas en este precepto, las operaciones fiscales ni impiden que los bienes relictos sean objeto de valoración mientras la Administración Tributaria no la fije. Añade la sentencia que la Sala considera inadmisibles «la extravagante tesis que se sustenta para determinar el *dies a quo* del plazo» para cumplir con su obligación, cuya fundamentación se basa en el argumento de que hubo un acuerdo entre la madre de la actora, herederos y albacea para proceder a la confección del cuaderno particional, una vez que la Administración aprobara el valor de los bienes que constituirían el caudal relicto, para evitar así el exceso de adjudicaciones y el consiguiente pago de impuestos. El Supremo rebate la validez de ese hipotético acuerdo porque al no haber sido fijado el plazo por los testadores, su deber es realizar la partición en el plazo fijado por la Ley y cumplir los plazos legales sobre la prórroga del albaceazgo, no necesitando contar con la voluntad de los interesados (sigue la STS de 19 de junio de 2006 en este punto a las SSTS de 29 de mayo de 1950 y 17 de junio de 1963).

III. CONCLUSIÓN

El albacea deberá cumplir su encargo dentro del plazo fijado por el testador de forma clara y precisa, a falta del mismo se le aplicará el plazo legal de un año con posibilidad de prorrogarlo otro año o lo que el Juez estime necesario, salvo que haya pleitos pendientes que le impidan llevar a cabo su labor, entre los que se incluye el juicio *ab intestato*, no teniendo tal consideración las operaciones fiscales a que da lugar el fallecimiento del testador.

RESUMEN

FUNCIÓN DEL ALBACEA

Este estudio tiene como objeto analizar la figura del albacea en la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo. El Código Civil trata de los

ABSTRACT

EXECUTOR'S FUNCTION

This study analyses executors according to the latest Supreme Court jurisprudence. The Civil Code discusses executors in articles 892 to 911. It does

albaceas en los artículos 892 a 911, no da una definición de los mismos, pero se puede inferir de su regulación. El testador nombra a una persona de su confianza para que vigile la ejecución de lo dispuesto en el testamento, procure la conservación y custodia de sus bienes y vele porque se cumpla su voluntad. El contenido de este cargo es variable, lo marca el testador, tiene, por tanto, las facultades que aquél le hubiese conferido con la única limitación de que no sean contrarias a las leyes —art. 901 CC—.

Hemos tratado de forma especial el plazo de que dispone el albacea para realizar su cometido, el cómputo del mismo, así como la posibilidad de prorrogarlo.

not define what an executor is, but a definition may be inferred from the regulatory terms there. The testator names a trusted person to see over the execution of the terms of the testator's will, to see to the preservation and custody of the testator's property and to ensure that the testator's wishes are fulfilled. The exact contents of the post vary; the testator decides, and therefore the executor has whatever faculties the testator assigns, with the sole restriction that the faculties must not be contrary to law (Civil Code, article 901).

Special attention is paid to the deadline the executor has for completing his or her task, the calculation of that deadline and the possibility of extending it.

1.5. Obligaciones y Contratos

EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REEMBOLSO POR PARTE DEL VENDEDOR HACE DECAER SU DERECHO DE RETRACTO Y CONSO-LIDA DE MANERA DEFINITIVA EL DOMINIO DE LA COSA VENDIDA

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

I. CONCEPTO

El retracto convencional funciona sobre la base de una compraventa normal en la que se inserta una condición resolutoria consistente en la reserva que hace el vendedor de la facultad de recuperar o readquirir la cosa inicialmente enajenada, el comprador adquiere la propiedad normal irrevocable si el retracto no se ejercita, pues lo que el vendedor se ha reservado es un derecho real de adquisición del tipo de opción. El artículo 1.507 del Código Civil establece los requisitos para que nazca el retracto convencional y del mismo deducimos que sólo puede denominarse tal el que se reserve el vendedor, y no otra persona, por tanto, no se aplicará este régimen cuando la facultad de readquisición se atribuya directamente a los herederos del vendedor, aunque puede corresponderles por vía de la sucesión *mortis causa*, o a favor de cualquier tercero, o cuando aquél se reserve la facultad de designar ulteriormente su titular. En principio, la expresión legal «se reserve» induce a pensar que el pacto de retracto es simultáneo a la celebración del contrato de compraventa